



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00023 00
Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes	ANGELA MARIA MORALES MOTATO, RODRIGO DE JESUS MORALES MOTATO, MARIA EDILMA MOTATO DE MORALES, DIANA CAROLINA MORALES MOTATO y JUAN DAVID OCAMPO MORALES
Demandados	IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO y LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO
Llamada garantía en	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Asunto	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES - ADMITE REFORMA DEMANDA - NOTIFICA POR ESTADO - CORRE TRASLADO
Auto Interlocutorio	56

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante se pronunció con relación a las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de la demandada, allega prueba documental, y solicita que teniendo en cuenta la categoría de amparados por pobres de los demandantes se designe perito para que presente dictamen pericial para determinar la pérdida de capacidad laboral de las demandantes ANGELA MARIA MORALES MOTATO y DIANA CAROLINA MORALES MOTATO, a fin de fundamentar la estimación de la cuantía, documentos que se incorporan al expediente (Documentos 19-20 en 01CuadernoPrincipal - Expediente digital – Recibido 1 de febrero de 2021 a las 4:48 p.m.).

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante allega escrito con el cual presenta reforma a la demanda. E indica que hace adición a los hechos 2.18 a 2.28, se agregaron testimoniales y se solicita dictamen pericial. (Documentos 21-22 en 01CuadernoPrincipal - Expediente digital – Recibido el 9 de febrero de 2021 a las 3:58 p.m.).

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, la que procede por una sola vez. Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamente o se pidan o alleguen otras pruebas. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, más sí prescindir de algunas de ellas. Además, para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Revisado el escrito de reforma de la demanda allegado por el apoderado demandante, se observa que se incluyeron nuevos hechos en el acápite 2. HECHOS desde la numeración 2.18 hasta 2.27, se incluyó solicitud de prueba testimonial y teniendo en cuenta la categoría de amparados por pobres de los demandantes se solicita se designe perito para que rinda dictamen pericial a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral de las demandantes ANGELA MARIA MORALES MOTATO y DIANA CAROLINA MORALES MOTATO.

Por cuanto se cumplen los supuestos previstos en el artículo 93 del CGP, toda vez que se incluyen nuevos hechos y se piden nuevas pruebas, se presentó la demanda integrada en un solo escrito, y se hizo dentro de la oportunidad procesal prevista, ya que no se ha señalado fecha para audiencia, se admitirá la reforma a la demanda.

Esta se notificará a los demandados y a la llamada en garantía por estado y se les ordenará correr traslado por la mitad del término inicial, el que correrá pasados tres días desde la notificación, según lo prevé el numeral 4 del artículo 93 del CGP. Término dentro del cual podrán ejercitar las mismas facultades que durante la inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA a la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL, promovida por ANGELA MARIA MORALES MOTATO, RODRIGO DE JESUS MORALES MOTATO, MARIA EDILMA MOTATO DE MORALES, DIANA CAROLINA

MORALES MOTATO y JUAN DAVID CAMPO MORALES, en contra de IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO y LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado a los demandados y a la llamada en garantía (numeral 4 del artículo 93 del CGP).

TERCERO: ORDENAR correrles traslado por el término de diez (10) días para que hagan uso de su derecho de defensa, el que correrá pasados tres días desde la notificación (numeral 4 del artículo 93 del CGP). Término dentro del cual podrán los demandados ejercitar las mismas facultades que durante la inicial (numeral 5 del artículo 93 del CGP).

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 25

Hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria